

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00241 EL 21/03/2024

ANEXOS: Los anunciados, excepto la Copia del poder general, contenido en la escritura pública No. 1869 de 20 de noviembre de 2007 de la Notaria 09 del Círculo de Bogotá.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, no se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente, pues la página presenta error¹; además, no se encontró en los sistemas de información de este Juzgado, que los demandados estén inmersos en trámites de liquidación.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 16 de abril de 2024 (inhábiles y festivos 23 a 31 de marzo de 2024 incluyendo vacancia judicial por semana santa; 6, 7, 13 y 14 de abril de 2024)



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co.

Si está escrito correctamente, [prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows](#).

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1052
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandados: LUIS ALFONSO LONDOÑO SALAZAR C.C. 75046728
SANDRA MILENA ESPITIA C.C. 65815553
Rad: 17001-40-03-012-2024-00241-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá aclararse el acápite de CUANTÍA, por cuanto se refiere en la parte inicial que es de mínima, pero después que es de menor; en todo caso, informará a cuánto asciende el capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.
2. Conforme el art. 82 numeral 11 y art. 84 CGP, allegará la totalidad de anexos; pues informó aportar poder general, contenido en la escritura pública No. 1869 de 20 de noviembre de 2007 de la Notaria 09 del Círculo de Bogotá, y, según la constancia secretarial que antecede, no lo hizo; misma que, además, es necesaria para establecer si, en efecto, BANCO CAJA SOCIAL tiene poder para representar a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.; y, además, se allegará la constancia de vigencia de la misma.
3. Conforme el art. 82 numeral 11, en concordancia con el art. 422 CGP, a fin de establecer la cadena de endosos contenidos en el título valor, deberá informar quién suscribió el endoso en propiedad que allí se establece, acreditando esa calidad que le permitiera actuar como representante legal o endosante del BANCO CAJA SOCIAL, a la luz del Código de Comercio (art. 640); indicando, además, en qué fecha se efectuó el mismo.

4. Clarificará el hecho 7º de la demanda conforme el numeral 5 del art. 82 CGP, estableciendo la razón por la cuál se refiere que el BANCO CAJA SOCIAL está haciendo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, cuando la parte ejecutante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

5. Informará si el capital acelerado que pretende ejecutar se obtuvo después de deducir las cuotas en mora cobradas de manera individual.

6. Finalmente, no como motivo de inadmisión, sino para acceder, deberán aportarse las certificaciones de estudios universitarios en derecho de las personas a quienes se pretende designar como dependientes judiciales, según lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, el cual indica que los expedientes y las actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados, por:

"...f. los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho".

El art. 27 del mismo decreto, expone que:

"Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados están admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARRENDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fb2d9c0dc12c36eb84175ecf772d1e28c5b54ae020bd549692146d046d3c26**

Documento generado en 16/04/2024 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>